

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210028800
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR C.C. 43.856.587
DEMANDADO	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO C.C. 71.292.531
ASUNTO	Inadmite

KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR C.C. 43.856.587, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda verbal, en contra de JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO C.C. 71.292.531.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aclarar al Despacho si lo que pretende es instaurar un proceso monitorio, toda vez que se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía y las pretensiones son de condena al pago. En ese sentido adecuará la demanda.
2. Si por el contrario pretende instaurar proceso verbal, deberá adecuar la demanda y las pretensiones de la misma, en el sentido de indicar lo que pretende sea declarado, pues solicita condenas por hechos que aún no han sido declarados en un proceso.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIÉ con T.P. 279.930 del C. S. de la J. quien fue designada como apoderada de la demandante mediante amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDÓN MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00288
Inadmite

